

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**  
BOGOTÁ D.C.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA de ALBEIRO CALIXTO GARCIA SOLORZANO** contra la  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**ALBEIRO CALIXTO GARCIA SOLORZANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro de la Convocatoria No.711 de 2018 Proceso de Selección Alcaldía de Neiva, me dirijo a usted con el debido respeto, haciendo uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS**, consagrados en el Art. 23, 29 Y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de acuerdo a los siguientes;

#### HECHOS

1. Actualmente me encuentro participando dentro de la convocatoria No.711 de 2018 Proceso de Selección Alcaldía de Neiva, en calidad de aspirante para el nivel profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 7 Código: 219. Numero OPEC: 77555
2. El día 02 de abril de 2019 Realicé reclamación debidamente sustentada a la verificación de requisitos mínimos para aplicar al empleo según OPEC 77555 en el cual no fui admitido según la respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria No.711-2018 Proceso de Selección Alcaldía de Neiva, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde me responden con Radicado de Entrada CNSC 212879665.
3. En la citada reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicité la revisión de los requisitos mínimos ya que el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos para aplicar al empleo según OPEC No.77555 fue INADMITIDO, de igual manera, insté a la verificación de mi título de licenciado en administración Educativa de la Universidad Surcolombiana, toda vez que mi pregrado se encuentra en el núcleo básico de conocimiento de Administración Educativa así como mi EXPERIENCIA PROFESIONAL, haciendo hincapié que reuní los requisitos dentro de los términos establecidos en la convocatoria, y por consiguiente mi caso debía ser nuevamente objeto de revisión por la Comisión Nacional del Servicio Civil ya que toda la información estaba correctamente diligenciada en el SIMO .

**RECIBIDO**  
OFICINA DE APOYO

12 6 JUN. 2019

4. La experiencia PROFESIONAL mínima solicitada en la OPEC 77555 es de 34 meses, y yo aporté las certificaciones de experiencia expedidas por las autoridades competentes ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua -anexadas en la presente tutela-, de las cuales se puede corroborar que del 11 de noviembre de 2015 al 14 de enero de 2016 laboré en la Dirección de Juventudes del Municipio de Neiva y el 15 de enero de 2016 ingresé al cargo de profesional universitario, que para la fecha de radicación de documentos en la convocatoria en mención, es decir en enero de 2019, se completaban 36 meses de experiencia. Aunado a lo anterior, también presenté la certificación laboral expedida por la Contraloría Municipal de Neiva, la cual constata que laboré allí durante 23 años y 3 meses, entre ellos 132 meses (11 años, desde el 1 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2015) como Profesional Especializado, Certificados que se encuentran cargados dentro de la OPEC No.77555-2018 y que contienen la información solicitada por la convocatoria.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta a mi reclamación, se remitió únicamente a revisar y dar respuesta a la certificación que anexe como docente de la Corporación Iberoamericana de Estudios que son módulos sabatinos de Docente en diferentes áreas, pero no analizaron y evaluaron la Experiencia de la Contraloría Municipal de Neiva y tampoco la de la Secretaría de Educación de Neiva, en consecuencia OMITIERON dicha experiencia profesional y procedieron a dar respuesta que el total de tiempo son 30 meses y 4 días. Cuando NO ES CIERTO este dato por lo expuesto anteriormente, y mediante escrito allegado al aplicativo SIMO, el día 18 de junio de 2019, emitió una respuesta errada con ausencia de claridad y precisión dado que no analizaron ni evaluaron la experiencia de la Contraloría Municipal de Neiva y tampoco la de la Secretaría de Educación de Neiva, basados en que las funciones allí ejercidas no se trataban de experiencia profesional supeditada a mi profesión, lo cual me permito indicar que con relación a la experiencia de la Secretaría de Educación de Neiva, en primer lugar cumplo con el mínimo de meses exigidos para el cargo a aspirar, por cuanto para enero de 2019 cumplí 36 meses de experiencia, y en segundo lugar, las funciones ahí desempeñadas van estrechamente ligadas con mi profesión, la cual reitero es LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, pues como se vislumbra en las funciones de la certificación laboral estas apuntan a la administración educativa en todo su esplendor.
6. Es así como la Entidad acusada, simplemente se limitó a responder acerca de un tiempo laborado que no es verdadero, porque el tiempo solicitado por la OPEC No.77555 es de 34 meses y para enero 15 de 2019 -fecha en la que presenté los documentos para la inscripción del cargo en la Comisión Nacional del Servicio Civil- yo contaba con TREINTA Y SEIS MESES (36) de experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, y a la fecha, es decir a junio de 2019 cuento con 43 meses. De igual manera, no verificaron los 132 meses como profesional especializado en la Contraloría Municipal de Neiva.

7. En conclusión; la Comisión Nacional del Servicio Civil al resolver este caso en concreto, respecto a las reclamaciones que había realizado y argumentado, no tuvo en cuenta, ni tampoco se pronunció, sobre la experiencia profesional presentada en los certificados con funciones y fechas respectivas, en el marco de la convocatoria 711-2018 Proceso de Selección de la Alcaldía de Neiva, lo que dilucida que hasta la fecha la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha dado respuesta OPORTUNA, EFICAZ, DE FONDO y CONGRUENTE al Derecho de Petición y reclamación realizada sobre lo aquí citado y que se había solicitado como requisitos mínimos.
8. Así las cosas, La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, desconocen la reclamación que realice sobre la experiencia profesional aportada dentro de la citada convocatoria al omitir dar respuesta clara, concreta y de fondo, bajo el argumento de actuar conforme al art 34 del acuerdo de Convocatoria, la sentencia T 466 de 2004 y el art 22 de la Ley 1755 de 2015; donde supuestamente se hallaban facultadas, para emitir respuestas conjuntas, únicas y masivas, pero desconociendo mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS.

### DEMANDA

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante este Juzgado en **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, hoy desconocidos y vulnerados con una injustificada respuesta emitida por parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, porque hasta la fecha no me ha sido entregada el total de la respuesta de manera eficaz, de fondo y congruente al Derecho de Petición y reclamación que había solicitado.

Que en virtud de lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, de manera clara, eficaz, de fondo y congruente la petición y reclamación realizada a cada una de las inconsistencias avizadas en la experiencia Profesional dentro de la convocatoria No.711 de 2018 Proceso de Selección Alcaldía de Neiva-Huila.

### FUNDAMENTACIÓN

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de

esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

El DERECHO DE PETICIÓN fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991. El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICIÓN para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado: *"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".*<sup>1</sup>

Igualmente manifiesta la Corte: *"La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".*<sup>2</sup>

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

*"...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida..."*<sup>3</sup>

*En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto "el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto,*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

5

*manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.*

*... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.*<sup>4</sup>

Por otro lado, el derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.<sup>5</sup>

En cuanto al derecho al debido proceso, es menester decir que la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Así las cosas, se insta mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales acá precitados, toda vez que es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*Sentencia T- 466 /04. Es necesario reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, esta Sala considera que en casos como el presente, siempre que se cumplan los requisitos que luego se señalarán, es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Este proceder se adecua, además, a la obligación de la administración de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución. Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber. En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones. Puesto que aquí se trata de la aplicación de una excepción a la norma general, ella debe ser aplicada de manera restrictiva y, por lo tanto, no es posible aceptar que se desconozca la necesidad de notificar de la respuesta a la organización formal que estuvo directamente involucrada en la promoción e impulso de la presentación de las peticiones.*

"Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber:

- 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;
- 2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;

Sentencia T 682/2016 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los

7

*que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Fotocopia del escrito de Reclamación sobre las pruebas básicas y funcionales, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Fotocopia de la respuesta a la reclamación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 26 de abril de 2019.
3. Pantallazo del reclamo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 2 de abril de 2019.
4. Certificación de la Universidad Surcolombiana donde acredita el título de pregrado junto con las asignaturas vistas y aprobadas.
5. Certificaciones laborales.

8

## DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

### NOTIFICACIONES

Del accionante: **ALBEIRO CALIXTO GARCIA SOLORZANO**, en la Calle 56 No 17-03, Casa 31 conjunto Portal del Cocli de Neiva Huila. Correo Electrónico; [al-gar@hotmail.com](mailto:al-gar@hotmail.com) Cel. 3152079380

De la Accionada:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Carrera 16 N° 96-64 piso 7 Bogotá D.C. PBX. 3259700. Correo Electrónico; [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Del señor Juez;

Atentamente,



**ALBEIRO CALIXTO GARCIA SOLORZANO**

C.C. N°7.687.624 de Neiva